

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO I

Pamplona, 18 de marzo de 1980

NUM. 3

SUMARIO

MESA INTERINA

- Proyecto de Bases sobre distribución de funciones, composición y forma de elección de los Organos de las Instituciones Forales (pág. 1).
- Proyecto de modificación del artículo 10, número 2, de la Norma sobre restablecimiento de la Cámara de Comptos (pág. 4).
- Proyecto de Norma sobre «Plan de Fomento a la explotación agraria familiar, jóvenes agricultores y cooperativismo» (pág. 5).

MESA INTERINA

PROYECTO DE BASES SOBRE DISTRIBUCION DE FUNCIONES, COMPOSICION Y FORMA DE ELECCION DE LOS ORGANOS DE LAS INSTITUCIONES FORALES

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 26 de febrero de 1980, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Bases sobre distribución de funciones, composición y forma de elección de los órganos de las Instituciones Forales.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Bases sobre distribución de funciones, composición y forma de elección de los órganos de las Instituciones Forales.

Segundo.—Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero.—Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Régimen Foral, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto.—Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Régimen Foral.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino».

LA MESA INTERINA, Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO, Jesús Unciti.

PROYECTO DE BASES SOBRE DISTRIBUCION
DE FUNCIONES, COMPOSICION Y FORMA
DE ELECCION DE LOS ORGANOS
DE LAS INSTITUCIONES FORALES

TITULO I.—Poderes forales de Navarra.

1.—Los poderes forales del antiguo Reino de Navarra se ejercerán a través del Parlamento Foral, de la Diputación Foral y de su Presidente.

TITULO II.—El Parlamento Foral.

1.—El Parlamento Foral de Navarra representa al pueblo navarro.

2.—El Parlamento Foral ejerce la potestad legislativa foral, aprueba los presupuestos de Navarra, controla la acción de la Diputación Foral y desempeña las demás competencias que le atribuye la presente Norma.

3.—Al Parlamento Foral le corresponde ejercer las funciones que la legislación constitucional vigente atribuye al órgano foral competente en lo relativo a la incorporación de Navarra a otras instituciones territoriales o, en su caso, separación de Navarra de otras instituciones territoriales.

4.—El Parlamento Foral es inviolable.

5.—Los miembros del Parlamento Foral gozarán de inviolabilidad por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Asimismo, durante su mandato gozarán de inmunidad. El fuero parlamentario no podrá invocarse en supuesto de flagrante delito, correspondiendo en todo caso decidir su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Fuera del ámbito foral la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

6.—El Parlamento Foral estará integrado por setenta miembros elegidos por sufragio universal, libre, directo, igual y secreto.

7.—Las circunscripciones electorales serán las siguientes:

- Merindad de Estella.
- Merindad de las Montañas.
- Merindad de Olite.
- Merindad de Sangüesa.
- Merindad de Tudela.
- Ciudad de Pamplona.

8.—Una ley foral del Parlamento de Navarra regulará la elección de sus miembros y fijará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad. Para ser elegible se exigirá la residencia en territorio foral y estar en posesión de la vecindad foral.

9.—El Parlamento Foral será elegido por

un período de cuatro años. El mandato de los Parlamentarios terminará cuatro años después de su elección o el día de la disolución del Parlamento, si se diera el supuesto previsto en el número 4 del Capítulo III.

10.—La elección de los miembros del Parlamento Foral se verificará en cada circunscripción electoral atendiendo a criterios de representación proporcional en los mismos términos que para la elección de Diputados a Cortes, exigiéndose un mínimo del 5 % del total de sufragios válidamente emitidos en todo el territorio foral para contar con representación.

11.—Cada una de las seis circunscripciones electorales elegirá como mínimo cinco miembros, distribuyéndose los restantes entre todos los distritos electorales en proporción a la población de residentes en cada uno de ellos, corrigiéndose por exceso las fracciones iguales o superiores al 0'5 y por defecto las restantes. A ninguna circunscripción electoral podrá corresponderle más de un tercio de los cuarenta que se distribuyen.

12.—Las elecciones al Parlamento Foral serán convocadas por la Diputación Foral, de acuerdo con una ley foral.

13.—El Parlamento Foral en su sesión constitutiva elegirá de entre sus miembros un Presidente y una Mesa, en la forma que se establezca en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara.

14.—El Parlamento Foral funcionará en Pleno y en Comisiones. Designará para los períodos de vacación parlamentaria, disolución o expiración de mandato, una Comisión Permanente que asumirá los poderes del Parlamento Foral y en la que estarán representados los grupos parlamentarios en proporción a su importancia numérica.

15.—El Parlamento Foral establecerá su propio Reglamento y aprobará de forma autónoma sus presupuestos, que serán incorporados a los presupuestos de Navarra.

16.—El Presidente del Parlamento Foral ejercerá en nombre del mismo todos los poderes administrativos y de policía en el interior de su sede.

17.—La iniciativa legislativa foral corresponde a la Diputación Foral mediante la presentación de proyectos de ley foral, y a los miembros del Parlamento Foral mediante proposiciones de ley foral, cuya toma en consideración corresponderá al Pleno de la Cámara. Una ley foral regulará la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley foral ante el Parlamento.

18.—Los presupuestos de Navarra serán aprobados por el Parlamento Foral, a propuesta de la Diputación. Asimismo, corresponde al Parlamento Foral la aprobación de las cuentas de la Diputación Foral, previo examen y censura de las mismas por la Cámara de Comp-tos, como organismo de carácter técnico y de asesoramiento del Parlamento.

19.—Cualquier proposición de ley foral que suponga aumento de gastos o disminución de ingresos, requerirá para su tramitación la previa conformidad de la Diputación Foral. No obstante, no será preceptiva dicha conformidad cuando en la proposición de ley que se presente se especifiquen, de forma concreta, los recursos que han de financiar el aumento del gasto o la disminución del ingreso.

20.—El Parlamento Foral aprobará las emisiones de deuda y de empréstitos, así como la constitución de garantías o avales, a propuesta de la Diputación Foral.

21.—La Diputación Foral precisará de la previa autorización del Parlamento Foral para la formalización de los siguientes pactos o convenios:

- a) Pactos o convenios que afecten a las facultades forales de Navarra.
- b) Pactos o convenios que afecten al régimen fiscal y económico de Navarra.
- c) Pactos o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda de Navarra.
- d) Pactos o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley foral o exijan medidas legislativas para su ejecución.

22.—El Parlamento Foral aprobará los pactos o convenios que formalice la Diputación Foral con los órganos representativos de las Comunidades Autónomas o de otros territorios.

23.—El Parlamento Foral será inmediatamente informado por la Diputación de la conclusión de los restantes pactos o convenios.

24.—Las leyes forales aprobadas por el Parlamento Foral serán promulgadas por el Presidente de la Diputación, quien ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» en el plazo de quince días a partir de la fecha de aprobación.

La entrada en vigor de las leyes forales tendrá lugar a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra», salvo norma en contrario.

25.—Las leyes forales a que se refiere el presente texto requerirán para su aprobación la mayoría absoluta del Parlamento Foral.

TITULO III.—El Presidente de la Diputación Foral.

1.—El Presidente de la Diputación Foral será designado de entre sus miembros por el Parlamento Foral y nombrado por el Rey.

2.—Corresponde al Presidente de la Diputación Foral nombrar y separar a los Diputados que junto a él integran el Gobierno Foral de Navarra. El número de miembros de la Diputación no será inferior a siete ni superior a once.

3.—El Presidente de la Diputación Foral ostenta la más alta representación de Navarra y la ordinaria del Estado en el territorio foral.

4.—La designación por el Parlamento Foral del Presidente de la Diputación se realizará en plazo de sesenta días a partir de su constitución y requerirá mayoría absoluta. Si ningún candidato obtuviese dicha mayoría en el plazo señalado anteriormente se procederá a la disolución del Parlamento Foral y a la convocatoria de nuevas elecciones, que deberán celebrarse en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo que establezca una ley foral.

5.—El Presidente de la Diputación dirige la acción de la Diputación Foral y coordina las funciones de los demás Diputados Forales, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de cada uno de éstos en su función en los términos que establezca una ley foral.

6.—El Presidente de la Diputación Foral ejercerá asimismo las funciones que establezca una ley foral.

TITULO IV.—La Diputación Foral de Navarra.

1.—La Diputación Foral es el Gobierno Foral de Navarra, dirige la política foral, ejerce la potestad reglamentaria y las funciones de carácter ejecutivo y administrativo inherentes al régimen foral.

2.—Corresponderá a la Diputación Foral la defensa de la integridad del régimen foral de Navarra, velando por su más estricta observancia, dando cuenta al Parlamento Foral de cualquier contrafuero que pueda producirse.

3.—La Diputación Foral dictará Decretos Forales en el ejercicio de sus funciones. Por su parte, el Presidente y los Diputados dictarán Ordenes Forales en el ejercicio de las funciones de desarrollo y ejecución de aquellos Decretos.

4.—Una ley foral determinará el régimen jurídico y de funcionamiento de la Diputación

Foral y el Estatuto, incompatibilidades e inelegibilidad de sus miembros.

5.—Los miembros de la Diputación Foral serán inviolables y gozarán de la misma inmunidad establecida para los Parlamentarios forales. La responsabilidad penal del Presidente y de los demás miembros de la Diputación Foral será exigible, en su caso, ante el Tribunal Superior de Justicia de Navarra, y fuera del ámbito del territorio foral, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

6.—El mandato de la Diputación Foral coincidirá, sin perjuicio de lo que previenen las normas sobre ejercicio de la moción de censura, con el del Parlamento Foral, prorrogándose, no obstante, sus funciones hasta que, constituido éste tras las correspondientes elecciones, sea nombrado un nuevo Presidente de la Diputación.

TITULO V.—De las relaciones entre la Diputación Foral y el Parlamento Foral.

1.—La Diputación Foral responde solidariamente en su gestión política ante el Parlamento Foral.

2.—El Parlamento Foral y sus Comisiones podrán reclamar la presencia de los miembros de la Diputación Foral.

3.—Los miembros de la Diputación Foral tienen acceso a las sesiones del Parlamento Foral y de sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, pudiendo solicitar que informen ante las mismas funcionarios de la Diputación Foral.

4.—Corresponde al Parlamento Foral la función de controlar la acción de la Diputación Foral mediante la formulación de ruegos, preguntas e interpelaciones, cuya respuesta se dará por el miembro que la Diputación Foral señale.

5.—El Parlamento Foral podrá exigir la responsabilidad política de la Diputación Foral mediante la adopción, por mayoría absoluta, de la moción de censura.

6.—La moción de censura deberá ser propuesta al menos por quince miembros del Parlamento Foral y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Diputación Foral. Dicha moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde la fecha de su presentación. Durante los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

7.—Si la moción de censura no fuera aprobada por el Parlamento, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período ordinario de sesiones.

8.—Los períodos ordinarios de sesiones durarán, como mínimo, ocho meses al año.

9.—Caso de que prospere una moción de censura, la Diputación Foral y su Presidente presentarán inmediatamente la dimisión al Rey, quien nombrará Presidente de la Diputación al candidato propuesto como consecuencia de aquella moción. El cese de la Diputación dimi-tida se producirá en el momento en que el nuevo Presidente tome posesión de su cargo, tras su nombramiento por el Rey.

PROYECTO DE MODIFICACION DEL ARTICULO 10, NUMERO 2, DE LA NORMA SOBRE RESTABLECIMIENTO DE LA CAMARA DE COMPTOS

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 21 de febrero de 1980, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de modificación del artículo 10, número 2, de la Norma sobre restablecimiento de la Cámara de Comptos.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara, del Proyecto de modificación del artículo 10, número 2, de la Norma sobre restablecimiento de la Cámara de Comptos.

Segundo.—Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero.—Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Régimen Foral, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto.—Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara, se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formu-

lar enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Régimen Foral.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.2, 62.3 y 63 del Reglamento Interino».

Pamplona, 29 de febrero de 1980.

LA MESA INTERINA, Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO, Jesús Unciti.

PROYECTO DE MODIFICACION DEL ARTICULO 10,
NUMERO 2, DE LA NORMA
SOBRE RESTABLECIMIENTO
DE LA CAMARA DE COMPTOS

«El artículo 10, número 2, de la Norma sobre Restablecimiento de la Cámara de Comptos, en adelante "Norma", aprobada por el Parlamento Foral en sesión plenaria del día 28 de enero pasado, establece la forma de proveer las plazas de Auditores y la titulación académica requerida a los aspirantes al cargo.

Teniendo en cuenta que las tareas a realizar por los Auditores habrán de ser, según el artículo 10, número 1, de la "Norma", principalmente de naturaleza técnico-contable, se echa en falta entre la titulación expresamente requerida para poder concurrir a la oposición correspondiente el título de Profesor Mercantil, por lo que procede llenar dicha laguna incluyendo el referido título entre las restantes titulaciones académicas exigidas en el número 2 del artículo 10 de la mencionada "Norma".

En consecuencia, SE ACUERDA:

Incluir entre las titulaciones académicas requeridas para concurrir a la oposición de Auditores, según previene el número 2 del artículo 10 de la Norma sobre Restablecimiento de la Cámara de Comptos, el título de Profesor Mercantil»

**PROYECTO DE NORMA
SOBRE «PLAN DE FOMENTO
A LA EXPLOTACION AGRARIA FAMILIAR,
JOVENES AGRICULTORES
Y COOPERATIVISMO»**

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de

26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 14 de febrero de 1980, ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Norma sobre "Plan de Fomento a la explotación agraria familiar, jóvenes agricultores y cooperativismo".

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento Interino, los Grupos Parlamentarios "Unión de Centro Democrático" y "Unión del Pueblo Navarro" han solicitado a esta Mesa Interina que dicho Proyecto sea tramitado por el procedimiento de urgencia.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 80, 81 y concordantes del Reglamento Interino y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero.—Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Norma sobre "Plan de Fomento a la explotación agraria familiar, jóvenes agricultores y cooperativismo".

Segundo.—Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento de urgencia al que se refieren los artículos 80, 81 y concordantes del Reglamento Interino.

Tercero.—Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes, dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto.—Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81 en relación con el 62.1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de cinco días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Régimen Foral.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62.1, 62.3 y 63 del Reglamento Interino».

LA MESA INTERINA, Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE, Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO PRIMERO, Jesús Unciti.

PROYECTO DE NORMA SOBRE «PLAN DE FOMENTO
A LA EXPLOTACION AGRARIA FAMILIAR,
JOVENES AGRICULTORES Y COOPERATIVISMO»

Artículo 1.º—Se establece un Plan de Fomento a la explotación agraria familiar, jóvenes agricultores y cooperativismo para la

concesión de beneficios tributarios y financieros, con sujeción a las siguientes Bases:

BASE 1.º—Beneficiarios.

1.1.—Los agricultores y ganaderos de dedicación plena a su profesión, que asuman directamente el riesgo de su empresa, trabajen directa y personalmente en ella y el trabajo asalariado en la misma no supere a una U. T. H.

1.2.—Las agrupaciones de agricultores, para la producción en común, bajo cualquier fórmula jurídica, siempre que todos los socios cumplan los requisitos del punto anterior.

1.3.—Las cooperativas o sociedades agrarias de transformación, de comercialización e industrialización de productos agrarios.

BASE 2.º—Objeto.

2.1.—Las inversiones en bienes básicos de producción agrícola o pecuaria.

2.2.—La reposición de ganado reproductor dentro de las campañas oficiales de saneamiento.

2.3.—La cobertura de riesgos catastróficos.

2.4.—La construcción, reforma y compra de la vivienda.

BASE 3.º—Beneficios aplicables.

3.1.—Subvención a fondo perdido de hasta el 25 % de la inversión fija en inmovilizado sobre los siguientes conceptos: Terrenos, edificios, urbanización, maquinaria, instalaciones y viviendas.

3.2.—Subvención a fondo perdido hasta el 20 % del valor del ganado reproductor re- puesto como consecuencia de las campañas oficiales de saneamiento.

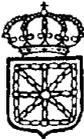
3.3.—Subvención a fondo perdido hasta un 50 % de las primas de seguro en pólizas sus- critas para la cobertura de riesgos catastró- ficos.

3.4.—Bonificación de hasta el 95 % de las cuotas del Impuesto sobre Transmisiones Pa- trimoniales y Actos Jurídicos Documentados sobre las garantías reales de créditos solici- tados para la financiación de los proyectos acogidos al presente Plan.

3.5.—Exención del Impuesto de Transmi- siones Patrimoniales y Actos Jurídicos Docu- mentados a las compras de tierras realizadas de acuerdo al presente Plan.

Artículo 2.º—La Diputación Foral estable- cerá los correspondientes Reglamentos para cada sector o actuación.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION	REDACCION Y ADMINISTRACION
Un año 2.000 ptas.	PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA
Seis meses 1.000 •	«Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra»
Tres meses 500 •	Arrieta, 12, 3.º
Precio del ejemplar número corriente. 20 •	PAMPLONA
» » » » atrasado. 25 •	<hr/>
	SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES



**BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL
DE NAVARRA**

**BOLETIN
DE SUSCRIPCION**

Nombre

Dirección

Teléfono Ciudad

D. P. Provincia

Forma de pago:

Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.

Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un X la forma de pago.

